



RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA

(1 de septiembre a 30 de diciembre de 2002)

Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.
Universidad de Valladolid.

1. Disposiciones institucionales

1.1. Decisión 2002/772/CE, EURATOM de 25 de Junio de 2002 y de 23 de Septiembre de 2002, por la que se modifica el Acto relativo a la elección de los diputados al Parlamento Europeo por sufragio universal directo, anejo a la Decisión 76/787/CECA, CEE, EURATOM.(DOCE L/283 de 21 de Diciembre de 2002).

A falta de un procedimiento uniforme en todos los Estados miembros de la Unión Europea (previsto, no obstante, en el artículo 190 TCE), la presente Decisión tiene como finalidad avanzar hacia un sistema electoral más homogéneo mediante la introducción de los siguientes criterios: a) el principio de modo de escrutinio proporcional, con el escrutinio de lista preferencial facultativo en cada Estado miembro; b) la incompatibilidad de la calidad de miembro del Parlamento nacional y de miembro del Parlamento europeo (con excepciones para el Reino Unido y para Irlanda hasta las elecciones de 2009); c) la facultad de cada Estado miembro de fijar un techo para los gastos de los candidatos relativos a la campaña electoral; y d) la facultad de cada Estado miembro de constituir circunscripciones territoriales que no afecten al carácter proporcional del modo de escrutinio.

Subrayar, a este respecto, que la propuesta básica del Parlamento Europeo relativa a que un 10% del total de los escaños parlamentarios se proveerían por escrutinio de lista de tipo proporcional en el marco de una circunscripción única formada por el territorio de los Estados miembros no ha sido finalmente considerada por la presente Decisión.

Mediante una declaración del Reino Unido, éste garantiza la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el asunto *Matthews*, sobre el voto del electorado de Gibraltar, cuyos habitantes podrán participar en las próximas elecciones al Parlamento Europeo en 2004.

Los Estados miembros aplicarán sus disposiciones nacionales para los aspectos no regulados por la presente Decisión, si bien dichas disposiciones no deberán desvirtuar globalmente el carácter proporcional del modo de elección.

2. Agricultura

2.1. Directiva 2002/89/CE del Consejo, de 28 de Noviembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 2000/29/CE relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad.(DOCE L/355 de 30 de Diciembre de 2002).

El objetivo de la Directiva 2000/29/CE era que los Estados miembros de la Unión Europea prohibiesen la introducción en su territorio de los organismos nocivos procedentes de otros Estados miembros o terceros Estados enumerados en la parte A del Anexo I de la Directiva. Del mismo modo, los Estados miembros tenían que disponer que los vegetales y productos vegetales enumerados en la parte A del Anexo II de la Directiva no se pudiesen introducir en su territorio cuando estuviesen contaminados por los organismos nocivos que les afectasen y que figuraran en dicha parte del Anexo.

Pues bien, el objeto de la presente Directiva es modificar la Directiva 2000/29/CE para introducir dos modificaciones sustanciales: de una parte, la especificación de los procedimientos de despacho de las importaciones de vegetales o productos vegetales procedentes de terceros Estados en la Comunidad Europea por los organismos fitosanitarios oficiales de los Estados miembros, en colaboración con las autoridades aduanera; y, de otra parte, la intro-

ducción del principio de tasas armonizadas por la realización de inspecciones fitosanitarias a las importaciones.

Los Estados miembros adoptarán y publicarán antes del 1 de Enero de 2005 las disposiciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, y aplicarán dichas disposiciones a partir de la citada fecha.

3. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios

3.1. Reglamento (CE) N° 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Noviembre de 2002, por el que se aprueba el Vocabulario común de contratos públicos (CPV). (DOCE L/340 de 16 de Diciembre de 2002).

Con la finalidad de que los Estados miembros dispongan de un sistema de referencia único, que utilice la misma descripción de los bienes en las lenguas comunitarias y un mismo código alfanumérico correspondiente, el presente Reglamento establece un sistema de clasificación único aplicable a los contratos públicos denominado Vocabulario común de contratos públicos (CPV).

Señalar, en este sentido, que el CPV es, desde el año 1996, el criterio esencial de búsqueda en la selección e identificación de oportunidades de contratos por los posibles licitadores. El CPV se compone de un vocabulario principal, que forma su núcleo, puesto que define el objeto del contrato público, y de un vocabulario suplementario que permite introducir datos cualitativos adicionales. El vocabulario principal se basa en una estructura arborescente de códigos de hasta nueve dígitos, que corresponden a un enunciado que describe los suministros, obras o servicios objeto del contrato. El vocabulario suplementario podrá utilizarse para completar la descripción del objeto del contrato.

3.2. Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Noviembre de 2002, sobre el seguro de vida. (DOCE L/345 de 19 de Diciembre de 2002).

El objeto de la presente Directiva es la refundición de las Directivas 79/267/CEE (Primera Directiva sobre el seguro de vida), 90/619/CEE (Segunda Directiva sobre el seguro de vida) y la Directiva 92/96/CEE (Tercera Directiva sobre el seguro de vida), y sus respectivas modificaciones, en un único texto en aras de la claridad (y simplificación) del ordenamiento jurídico comunitario.

Se trata, por tanto, de que la legislación sobre el seguro de vida resulte lo más transparente y accesible posible para el ciudadano, al objeto de que éste disponga de nuevas oportunidades y pueda hacer uso de los derechos sustantivos que la nueva legislación refundida le confiere.

El texto refundido contiene, por otra parte, modificaciones en las referidas Directivas debido a las omisiones existentes en las mismas, textos jurídicos confusos, y a la necesidad de suprimir el nombre de las empresas que han cesado en el ejercicio de su actividad y ya no es procedente mencionar. A título de ejemplo, señalar el supuesto contemplado en la letra m) del punto 1 del artículo 1 de la presente Directiva relativa a la definición de "mercado regulado", que remite a la definición de mercado regulado en la Directiva 93/22/CEE sobre los servicios de inversión en la medida que se trate de mercados situados en un Estado miembro de la Unión Europea, mientras que cuando se trate de mercados de terceros Estados, se deja en libertad a los Estados miembros para decidir, en relación con sus aseguradoras, cuándo es posible reconocer esos mercados dotados de características comparables a las exigidas en el caso de los mercados regulados de la Comunidad Europea.

4. Libre circulación de personas

4.1. Decisión 2002/762/CE del Consejo, de 19 de Septiembre de 2002, por la que se autoriza a los Estados miembros a firmar y ratificar, en interés de la Comunidad, el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por los hidrocarburos para combustible de los buques, 2001 (Convenio “combustible de los buques”), o adherirse a dicho Convenio.(DOCE L/256 de 25 de Septiembre de 2002).

Mediante la presente Decisión, se autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea (excepto Dinamarca que es libre de decidir si aprueba el Convenio por su exclusión del Título IV del TCE relativo a la libre circulación de personas) a firmar y ratificar el Convenio “combustible de los buques” de 2001.

Este Convenio (promovido por la Organización Marítima Internacional) tiene como finalidad esencial garantizar una indemnización adecuada, pronta y efectiva de las personas que padecen los daños causados por fugas o descargas de hidrocarburos para combustible procedente de los buques, para casos como el petrolero Prestige, naufragado el 13 de Noviembre de 2002 en la Costa de la Muerte (A Coruña) cuando transportaba 77.000 toneladas de fuel y que ha originado la cuarta “marea negra” que padecen las costas gallegas en los últimos veinte años. El Convenio se aplica a los daños causados en el territorio, incluida las aguas territoriales y las zonas económicas exclusivas, de los Estados Partes. El Convenio viene a completar los convenios existentes en materia de responsabilidad civil por daños causados por petroleros y por buques de transporte de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas, y teniendo en cuenta que no existen normas comunitarias específicas en materia de responsabilidad por los daños de contaminación por el combustible de buques.

La presente Decisión regula que los Estados miembros al firmar, ratificar o adherirse al Convenio “combustible de los buques” formularán una reserva, al amparo del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, por lo que respecta a los temas que suscita la compatibilidad del Convenio con el Reglamento 44/2001 sobre competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, y en el sentido de que los Estados miembros se comprometen a aplicar el Reglamento 44/2001 (y no el Convenio) en sus relaciones mutuas.

4.2. Directiva 2002/90/CE del Consejo, de 28 de Noviembre de 2002, destinada a facilitar la ayuda a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares.(DOCE L/328 de 5 de Diciembre de 2002).

Con el objetivo de combatir la ayuda a la inmigración clandestina, tanto la que se refiere al cruce irregular de las fronteras de los Estados miembros de la Unión Europea como la que se presta para alimentar las redes de explotación de seres humanos, la presente Directiva establece la noción de “ayuda a la inmigración clandestina”.

A tal fin, la presente Directiva persigue la aproximación de legislaciones de los Estados miembros respecto de una definición precisa de la infracción correspondiente (para el supuesto de la ayuda) y los supuestos eximentes (por razones de ayuda humanitaria a la persona de que se trate). Y, en este contexto, debe servir a los fines de hacer más eficaz la aplicación de la Decisión Marco 2002/946/JAI (objeto de reseña más adelante).

La noción de ayuda a la inmigración clandestina comprende la actividad llevada a cabo por cualquier persona que intencionadamente ayude a una persona que no sea nacional de un Estado miembro a entrar en el territorio de un Estado miembro o a transitar a través de éste, vulnerando la legislación del Estado de que se trate sobre entrada o tránsito de extranjeros, o también, cuando la referida actividad se haga con ánimo de lucro y a los efectos de que el extranjero permanezca en el territorio de un Estado miembro. La noción de ayuda abarca respecto de la autoría los supuestos de instigación a la ayuda, cómplice de la misma o el intento de proporcionar la ayuda en cuestión.

4.3. Decisión 2002/971/CE del Consejo, de 18 de Noviembre de 2002, por la que se autoriza a los Estados miembros a adherirse o a ratificar, en interés de la Comunidad, el Convenio internacional de 1996 sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el

transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Convenio NSP).(DOCE L/337 de 13 de Diciembre de 2002).

Mediante la presente Decisión, se autoriza a los Estados miembros de la Unión Europea a ratificar o adherirse al Convenio internacional de 1996 sobre responsabilidad e indemnización de daños en relación con el transporte marítimo de sustancias nocivas y potencialmente peligrosas (Convenio NSP).

El Convenio NSP establece un régimen de responsabilidad e indemnización de daños causados por la contaminación derivada de un gran número de sustancias, incluidos los gases y productos químicos, con ocasión de su transporte por mar. El Convenio opera en la práctica a través de un sistema de dos niveles. En el primer nivel, la regulación de la responsabilidad del propietario del buque queda implica que dicha responsabilidad es estricta, es decir, responsabilidad objetiva, que no depende de la existencia de falta o negligencia por su parte. En el segundo nivel, la regulación afecta a las indemnizaciones a las víctimas cuando el límite de responsabilidad del propietario del buque (establecido en el primer nivel del Convenio) no permita cubrir suficientemente los daños. A este fin, se crea un Fondo SNP que se financia con aportaciones de las compañías o entidades que reciban un mínimo de carga SNP a lo largo del año.

Al igual que sucede con el Convenio “combustible de los buques” (objeto de reseña en páginas precedentes), la presente Decisión regula que los Estados miembros al firmar, ratificar o adherirse al Convenio NSP formularán una reserva, al amparo del Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados, por lo que respecta a los temas que suscita la compatibilidad del Convenio con el Reglamento 44/2001 sobre competencia judicial y el reconocimiento y la ejecución de sentencias en materia civil y mercantil, y en el sentido de que los Estados miembros se comprometen a aplicar el Reglamento 44/2001 (y no el Convenio) en sus relaciones mutuas.

5. Transportes

5.1. Reglamento (CE) N° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de Julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea.(DOCE L/240 de 7 de Septiembre de 2002).

Con el objetivo de establecer y mantener un nivel elevado y uniforme de la seguridad de la aviación civil en Europa, el presente Reglamento crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea (EASA) que tendrá como objetivos adicionales facilitar la competencia libre y leal en la Comunidad Europea, unos procesos de certificación más eficientes y fomentar internacionalmente las normas europeas de aviación.

La EASA cumplirá las siguientes funciones: a) emprenderá cualquier misión y emitirá dictámenes sobre todos los asuntos relativos a los productos, personal y organismos aeronáuticos; b) asistirá a la Comisión Europea mediante la preparación de medidas que deban tomarse para la ejecución del presente Reglamento; c) tomará las medidas necesarias dentro de las competencias confiadas por el presente Reglamento o cualquier otra norma comunitaria aplicable; llevará a cabo las inspecciones e investigaciones necesarias para cumplir su misión; e) dentro de sus ámbitos de competencia, llevará a cabo, en nombre de los Estados miembros, las funciones y tareas que asignen a éstos los convenios internacionales, en particular el Convenio de Chicago de 1944 sobre aviación civil internacional.

La EASA tendrá la consideración de organismo comunitario con personalidad jurídica. La EASA dispondrá de un Consejo de administración compuesto por un representante de cada Estado miembro y de un representante de la Comisión, eligiendo a un Presidente y a un Vicepresidente de entre sus miembros. La gestión de la ESA correrá a cargo de un Director ejecutivo nombrado por el Consejo de administración, quien será totalmente independiente en el cumplimiento de sus obligaciones.

Las decisiones de la ESA adoptadas de conformidad con el presente Reglamento, en particular, las certificaciones de la aeronavegabilidad y medioambiental, podrán ser objeto de recurso ante la sala de recursos (podrá haber más de una sala de recursos). Cualquier persona física o jurídica directamente afectada podrá recurrir las decisiones de la EASA y contra las decisiones de la sala de recursos podrá interponerse recurso ante el Tribunal de Justicia de las

Comunidades Europeas (TJCE) en los términos y condiciones previstos en el artículo 230 TCE (relativo al recurso de anulación). Por su parte, los Estados miembros y las Instituciones Comunitarias podrán interponer un recurso directo ante el TJCE contra las decisiones de la EASA.

Por lo que respecta al régimen de responsabilidades de la Agencia (previsiblemente una cuestión básica), la responsabilidad contractual, regulada por la ley aplicable al contrato de que se trate, el TJCE será competente para juzgar en relación con cualquier cláusula de arbitraje que figure en el contrato y, asimismo, el TJCE será competente para conocer de los litigios surgidos de la compensación de daños derivados de la responsabilidad extracontractual de la Agencia.

LA EASA asumirá las tareas de certificación de aeronavegabilidad y medioambiental a partir del 28 de Septiembre de 2003. Hasta esa fecha, los Estados miembros continuarán aplicando las normas legales y reglamentarias pertinentes.

5.2. Decisión 2002/917/CE del Consejo, de 3 de Octubre de 2002, relativa a la celebración del Acuerdo Interbús sobre el transporte discrecional internacional de viajes en autocar y autobús. (DOCE L/321 de 26 de Noviembre de 2002).

Mediante la presente Decisión, queda aprobada en nombre de la Comunidad Europea la celebración del Acuerdo Interbús sobre el transporte discrecional internacional de viajeros en autocar y autobús y que, a fecha 30 de Junio de 2001, había sido firmado por la Comunidad y los trece países siguientes: Bosnia y Herzegovina, Bulgaria, Croacia, República Checa, Hungría, Letonia, Lituania, Moldavia, Polonia, Rumania, Eslovaquia, Eslovenia y Turquía.

El objetivo del Acuerdo Interbús, en un contexto de facilitación del turismo y el intercambio cultural entre las Partes contratantes, es la liberalización armonizada de ciertos servicios discrecionales internacionales en autocar y autobús y sus operaciones de tránsito. Para ello el Acuerdo establece un alto grado de armonización de las condiciones técnicas aplicables a autobuses y autocares que prestan servicios discrecionales entre las Partes contratantes a fin de mejorar la seguridad vial y la protección del medio ambiente. Igualmente, el Acuerdo armoniza las condiciones de acceso a la profesión de transportista de viajeros por carretera; y asegura que, el principio de no-discriminación por razón de nacionalidad o lugar de establecimiento de origen o destino del autocar o autobús, es la condición básica aplicable a la prestación de servicios internacional.

El Acuerdo Interbús no se aplica a servicios discrecionales por cuenta propia.

5.3. Reglamento (CE) nº 2099/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Noviembre de 2002, por el que se crea el Comité de Seguridad Marítima y prevención en la contaminación por los buques (COSS) y se modifican los reglamentos relativos a la seguridad marítima y a la prevención de la contaminación por buques. (DOCE L/324 de 29 de Noviembre de 2002).

El objetivo básico del presente Reglamento es sustituir los actuales cinco comités existentes por un único Comité de Seguridad Marítima destinado a centralizar las tareas de los referidos comités creados en el marco de la legislación comunitaria sobre seguridad marítima y, al mismo tiempo, facilitar la modificación de la legislación comunitaria en función de la evolución de los principales convenios, resoluciones y demás acuerdos vigentes a nivel internacional.

Este único Comité permitirá en buena lógica una mayor racionalización y centralización de las tareas relativas a la seguridad marítima, así como cabe prever que tendrá efectos prácticos positivos en aspectos tales como la disminución del número de reuniones y la reducción de los costes ligados a la organización y desarrollo de las mismas.

5.4. Directiva 2002/85/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de Noviembre de 2002, por la que se modifica la Directiva 92/6/CEE del Consejo relativa a la instalación y a la utilización de dispositivos de limitación de velocidad en determinadas categorías de vehículos de motor en la Comunidad. (DOCE L/327 de 4 de Diciembre de 2002).

Con la idea de beneficiar la seguridad vial y la protección del medio ambiente, la presente Directiva amplía el ámbito de aplicación de la legislación comunitaria estableciendo la insta-

lación obligatoria de dispositivos de limitación de velocidad en los vehículos de las categorías M2 y M3 cuya masa sea inferior a 10 toneladas (autobuses y autocares) y de la categoría N2 (camiones con una masa máxima superior a 3,5 toneladas).

Para los vehículos de motor de las categorías M2 y M3, el dispositivo de limitación de velocidad estará regulado de tal manera que su velocidad no pueda superar los 100 kilómetros por hora. Para los vehículos de motor de la categoría N2, la limitación alcanzará a los 90 kilómetros por hora.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 1 de Enero de 2005.

5.5. Reglamento (CE) N° 2320/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2002, por el que se establecen normas comunes para la seguridad civil.(DOCE L/355 de 30 de Diciembre de 2002).

A los efectos de prevenir actos criminales como los cometidos en Nueva York y Washington el 11 de Septiembre de 2001, el presente Reglamento establece normas comunes para garantizar la seguridad de la aviación civil y, al mismo tiempo, otorga a la Comisión Europea los poderes necesarios para adoptar las medidas de ejecución que permitan facilitar su aplicación y establece un mecanismo colectivo de control de dicha aplicación.

Los medios para lograr los objetivos previstos en el presente Reglamento serán los siguientes: a) la definición de normas básicas comunes sobre las medidas de seguridad aérea; b) el establecimiento de los mecanismos adecuados de control del cumplimiento.

Las medidas establecidas en el presente Reglamento se aplicarán a todos los aeropuertos ubicados en los territorios de los Estados miembros de la Unión Europea a los que se aplica el TCE (con la excepción de momento del aeropuerto de Gibraltar).

Las normas básicas comunes sobre medidas de seguridad aérea se basan en las recomendaciones vigentes del Documento 30 de la Conferencia Europea de Aviación Civil (CEAC) y figuran en el Anexo del presente Reglamento.

6. Competencia

6.1. Reglamento (CE) N° 2204/2002 de la Comisión, de 12 de Diciembre de 2002, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales para el empleo.(DOCE L/337 de 13 de Diciembre de 2002).

El artículo 87 del TCE se refiere a las Ayudas de los Estados de la Unión Europea incompatibles con el Mercado Interior comunitario, y siempre que “afecten a los intercambios comerciales entre los Estados miembros” favoreciendo a determinadas empresas o producciones. El artículo 87 del TCE se refiere, por tanto, a todas las empresas, privadas o públicas, y a la totalidad de la producción de dichas empresas, con la única excepción del apartado 2 del artículo 86 del TCE relativo a los servicios económicos de interés general. En consecuencia, están prohibidas, en principio, las ayudas que reúnan las tres características siguientes: ser de origen estatal, favorecer a una o varias empresas y falsear o amenazar con falsear la competencia. Mediante la prohibición enunciada en el artículo 87 del TCE Amsterdam, el TCE intentar evitar cualquier peligro de alteración de la competencia, tanto si procede del interior del mercado del Estado miembro de la CE que haya otorgado una ayuda ilegal, como si se presenta fuera de dicho mercado. Según reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el concepto de ayuda, en el sentido del artículo 87 TCE Amsterdam, comprende las ventajas concedidas por las autoridades públicas que, bajo formas diversas, alivian las cargas que normalmente recaen sobre el presupuesto de una empresa.

En este preciso contexto, el presente Reglamento se aplicará únicamente a las medidas de empleo que cumplen todas las obligaciones del artículo 87 TCE y, en consecuencia, son una ayuda estatal. No se aplicará, por consiguiente, a ciertas políticas de empleo de carácter general entre las que cabe citar la reducción general de la fiscalidad laboral y de los costes sociales, el fomento del desarrollo de la inversión en educación y formación profesional, etc.

El presente Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas en todos los sectores, incluidas las actividades relacionadas con la producción, transformación y comercialización de productos que figuran en el Anexo I del TCE. No se aplicará a las ayudas concedidas a los sectores de la minería y la construcción naval ni a ninguna ayuda para la creación de empleo en el sector del transporte.

En concreto, el presente Reglamento declara exenta la ayuda cuyo objeto y efecto sea fomentar el empleo de acuerdo con la estrategia europea de empleo, especialmente el de los trabajadores de categorías desfavorecidas (es decir, trabajadores desfavorecidos y trabajadores discapacitados) sin por ello afectar a las condiciones de los intercambios en forma contraria al interés común. Este tipo de ayuda al empleo es en muchas ocasiones de carácter individual y la empresa beneficiada puede obtener ventajas comparativas en el mercado respecto de las empresas que no tienen este tipo de ayudas. Por este motivo, el Reglamento establece que las ayudas al empleo concedidas individualmente se deben seguir notificando a la Comisión Europea y sólo otorgar la exención automática a las ayudas concedidas en forma de regímenes.

La ayuda a la creación de empleo estará sujeta a la condición de que el empleo creado debe mantenerse durante un determinado periodo mínimo (tres años o de dos años si se trata de PYMES y, a tal efecto, el presente Reglamento anula la regla de los cinco años establecida en las Directrices sobre las ayudas de Estado de finalidad general. El empleo creado debe representar un incremento neto del número de trabajadores tanto en el establecimiento como en la empresa afectada, en comparación con la media de los doce meses anteriores. Los nuevos trabajadores empleados de resultas de la creación de empleo no deben haber tenido nunca un empleo o deben haber perdido o estar a punto de perder su empleo anterior.

El presente Reglamento que entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el DOCE, estará en vigor hasta el 31 de Diciembre de 1996.

7. Aproximación de legislaciones

7.1. Reglamento (CE) N° 1606/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Julio de 2002, relativo a la aplicación de normas internacionales de contabilidad. (DOCE L/243 de 11 de Septiembre de 2002).

El objetivo central del presente Reglamento es que, a más tardar a partir de 2005 (con algunas excepciones hasta 2007 para aquellas sociedades con cotización oficial que ya aplican otro conjunto de normas de contabilidad internacionalmente aceptables), todas las empresas de la Unión Europea que coticen en mercados regulados y las empresas que se estén preparando para su admisión a cotización elaboren sus estados financieros consolidados de conformidad con las Normas Internacionales de Contabilidad (NIC) adoptadas para su aplicación en la Unión.

Los Estados miembros de la Unión Europea podrán exigir o aceptar que las empresas sin cotización oficial publiquen los estados financieros de conformidad con el mismo grupo de normas que las empresas con cotización en bolsa. Igualmente, los Estados miembros podrán permitir o exigir el uso de las NIC para las cuentas individuales.

Las NIC las elabora el Consejo de normas internacionales de contabilidad (antiguamente Comité), cuyo objetivo es formular un *corpus* único de normas mundiales de contabilidad.

A los efectos de la adopción y aplicación de las NIC, corresponderá a la Comisión Europea decidir acerca de la aplicabilidad de las NIC en la Comunidad Europea. Ésta estará asistida por un Comité de reglamentación contable que dictaminará a petición de la Comisión acerca de las normas e interpretaciones que deben emplearse (adoptando o, por el contrario, rechazando la aplicación de una NIC en la Comunidad).

7.2. Directiva 2002/61/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Julio de 2002, por la que se modifica por decimonovena vez la Directiva 76/769/CEE del Consejo, que limita la comercialización y el uso de determinadas sustancias y preparados peligrosos (colorantes azoicos). (DOCE L/243 de 11 de Septiembre de 2002).

Con el fin de proteger la salud humana y, al mismo tiempo, garantizar unos niveles elevados de protección de la salud y los consumidores, la presente Directiva prohíbe el uso de

colorantes azoicos peligrosos y la puesta en el mercado de algunos artículos teñidos a base de los mismos.

La razón de esta prohibición está en los estudios del Comité científico de la toxicidad, la ecotoxicidad y el medio ambiente que han confirmado que el riesgo de cáncer que presentan determinados productos textiles y de cuero teñidos a base de ciertos colorantes azoicos es motivo de preocupación. Recordar, a este respecto, que sólo los colorantes azoicos “solubles” son biodisponibles y, por consiguiente, presentan un riesgo para la salud humana.

En lo que se refiere a los productos textiles fabricados a partir de fibras recicladas, la presente Directiva establece la aplicación de una concentración máxima de 70 ppm para las 21 aminas aromáticas (en los colorantes azoicos), durante un periodo transitorio que expirará el 1 de Enero de 2005, si las aminas son liberadas por residuos procedentes del teñido anterior de las mismas fibras.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 11 de Septiembre de 2003, y aplicarán dichas disposiciones a partir de la citada fecha.

7.3. Directiva 2002/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de Julio de 2002, sobre la reducción del nivel de emisiones contaminantes de los vehículos de motor de dos o tres ruedas, y por la que se modifica la Directiva 97/24/CE. (DOCE L/252 de 20 de Septiembre de 2002).

Con el objetivo de conseguir una mejora real en la calidad de la atmósfera europea, la presente Directiva persigue hacer más estrictos los requisitos comunitarios destinados a limitar las emisiones contaminantes de las motocicletas, lo que debe contribuir a la realización de los objetivos de calidad de la atmósfera y los límites nacionales de emisiones en el año 2010.

A tal fin, la presente Directiva armoniza totalmente todos los requisitos pertinentes para limitar las emisiones contaminantes, pero dan a los fabricantes la libertad de diseñar productos que cumplan adecuadamente tales requisitos.

Los nuevos valores límite regulados, que se aplicarán a partir del año 2003, suponen una reducción en comparación con las normas sobre emisiones del año 1999 del: i) 60% en el caso de los hidrocarburos y del monóxido de carbono de las motocicletas con motores de cuatro tiempos; ii) 70% en el caso de los hidrocarburos y 30% en el caso del monóxido de carbono de las motocicletas con motores de dos tiempos.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva el 1 de Abril del 2003, a más tardar.

7.4. Decisión 2002/811/CE del Consejo, de 3 de Octubre de 2002, por la que se establecen unas notas de orientación complementarias al Anexo VII de la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la liberación intencional en el medio ambiente de organismos modificados genéticamente y por la que se deroga la Directiva 90/220/CEE del Consejo. (DOCE L/280 de 18 de Octubre de 2002).

La Directiva 2001/18/CE tiene como objeto básico clarificar el ámbito de la Directiva 90/220/CEE y las definiciones incluidas en ella, así como en aras de la claridad y la racionalidad, una refundición de las disposiciones que han revisado en varias ocasiones veces la Directiva inicial. A este respecto, subrayar que la Directiva señala que a la hora de definir los organismos modificados genéticamente (OMG), a los efectos de su aplicación, los seres humanos no deben considerarse organismos. Del mismo modo, la Directiva señala que tiene debidamente en consideración la experiencia internacional en este ámbito y los compromisos comerciales internacionales en este sector y, al mismo tiempo, respetará los requisitos que establece el Protocolo de Cartagena relativo a la Bioseguridad de la Convención relativa a la Diversidad Biológica.

La Directiva 2001/18/CE establece la obligación de que los notificadores de un OMG deben de llevar a cabo planes de seguimiento para determinar los efectos directos o indirectos,

inmediatos, diferidos o imprevistos, sobre la salud humana o el medio ambiente los OMG o los productos que contengan, una vez comercializados.

Pues bien, la presente Decisión tiene como objetivo básico complementar la información proporcionada por el Anexo VII de la Directiva 2001/18/CE en orden a clarificar los siguientes aspectos: a) precisando los objetivos del seguimiento; b) pormenorizando los principios generales del mismo; y c) determinando un marco general para el establecimiento de unos planes para después de la puesta en el comercio adecuados.

En este orden de ideas, mediante la *Decisión* 2002/813/CE (publicada igualmente en el DOCE L/280 de 18 de Octubre de 2002) se establece, de conformidad con la Directiva 2001/18/CE, el modelo de resumen de la notificación de la liberación intencional en el medio ambiente de OMG para fines distintos de su puesta en el mercado.

7.5. Decisión N° 2235/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de Diciembre de 2002, por la que se adopta un programa comunitario destinado a mejorar el funcionamiento de los sistemas fiscales en el mercado interior (programa Fiscalis 2003-2007). (DOCE L/341 de 17 de Diciembre de 2002).

El Programa *Fiscalis* tiene por finalidad contribuir a una aplicación efectiva, uniforme y eficaz de las disposiciones comunitarias en materia de fiscalidad indirecta, mejorando de este modo el funcionamiento actual de los sistemas de fiscalidad indirecta del Mercado Interior comunitario. Para ello, se estableció un programa de cinco años de duración (1998-2002), destinado a reforzar, gracias a una acción comunitaria --básicamente ayudando a financiarla--, la labor de los Estados miembros de la Unión Europea.

Pues bien, mediante la presente Decisión se acuerda la continuación del Programa *Fiscalis* para un nuevo periodo cinco años (1 de Enero de 2003 a 31 de Diciembre de 2007) y con una dotación financiera de 44 millones de euros.

8. Política monetaria

8.1. Decisión 2002/923/CE del Consejo, de 5 de Noviembre de 2002, relativa a la existencia de un déficit excesivo en Portugal- Aplicación del apartado 6 del artículo 104 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea. (DOCE L/322 de 27 de Noviembre de 2002).

Mediante la presente Decisión (¿antecedente de futuras actuaciones contra Alemania y Francia en idéntico sentido?), por primera vez en la historia de la Unión Económica y Monetaria (y después del fracasado intento de aplicar a Alemania semejante medida, si bien la situación alemana era mejor que la portuguesa), previo Dictamen positivo de la Comisión Europea, y tras las observaciones que dicho Estado miembro hizo al Dictamen de la Comisión, el Consejo, tras una valoración global de la situación, declaró la existencia de un “déficit excesivo en Portugal”.

Esta Decisión supone que el Consejo dirigirá a Portugal las correspondientes recomendaciones con vistas a poner fin a esta situación de déficit excesivo en un plazo determinado. Las recomendaciones no se harán públicas a menos que Portugal cumplido el plazo impuesto por el Consejo para poner fin a esta situación, no haya cumplido las recomendaciones del Consejo. De persistir la situación de déficit excesivo, el Consejo podrá decidir importantes sanciones contra Portugal, por ejemplo, imponer multas de una magnitud apropiada.

9. Política comercial

9.1. Decisión 2002/761/CE del Consejo, de 22 de Julio de 2002, relativa a la conclusión del Acuerdo sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad Europea, por una parte, y la República Libanesa, por otra. (DOCE L/262 de 30 de Septiembre de 2002).

Mediante la presente Decisión, quedan aprobados, en nombre de la Comunidad Europea, el Acuerdo interino sobre comercio y asuntos comerciales entre la Comunidad y la República Libanesa, así como sus anexos y protocolos, las declaraciones conjuntas y las declaraciones de la Comunidad Europea incluidas en el Acta final.

El objetivo central del Acuerdo interino es poner en aplicación, lo más rápidamente posible, las disposiciones del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad

Europea y el Líbano, que se firmó en Luxemburgo el 17 de Junio de 2002. Este Acuerdo sustituye las partes pertinentes del Acuerdo de Cooperación entre la CEE y el Líbano y del Acuerdo CECA y el Líbano, firmado en Bruselas el 3 de Mayo de 1997.

9.2. Decisión 2002/970/CE del Consejo, de 18 de Noviembre de 2002, relativa a la celebración en nombre de la Comunidad Europea del Convenio Internacional del Cacao de 2001.(DOCE L/342 de 17 de Diciembre de 2002).

Mediante la presente Decisión, queda aprobado, en nombre de la Comunidad Europea el Convenio Internacional del Cacao de 2001.

Este Convenio sustituirá al Convenio del año 1993 y a la prórroga del mismo (que permanecerá en vigor por un plazo máximo que termina el 30 de Septiembre de 2003), y la Comunidad en tanto que miembro del Convenio de 1993 y su prórroga, tiene un interés directo en su entrada en vigor en la medida que ello deberá de servir para promover la cooperación internacional en la economía mundial del cacao, facilitar un marco apropiado para la promoción de este producto en los mercados europeos y mundiales y, finalmente, contribuir a fomentar una economía cacaotera sostenible en beneficio de Estados en desarrollo con los que la Comunidad mantiene una política de ayuda al desarrollo muy importante.

9.3. Decisión 2002/979/CE del Consejo, de 18 de Noviembre de 2002, relativa a la firma y a la aplicación provisional de determinadas disposiciones del Acuerdo por el que se establece una Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra.(DOCE L/352 de 30 de Diciembre de 2002).

Mediante la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad, la firma, condicionada a su posterior celebración, del Acuerdo por el que se establece una asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Chile, por otra, así como los Anexos y Protocolos anejos al mismo.

A la espera de la entrada en vigor del Acuerdo de asociación, la presente Decisión permite la aplicación provisional de un conjunto de disposiciones del referido Acuerdo. Éste establece una Asociación política y económica entre la Comunidad y Chile basada en la reciprocidad, el interés común y la profundización de sus relaciones en todos los ámbitos de su aplicación, que abarca, en particular, los ámbitos político, comercial, económico y financiero, científico, tecnológico, social, cultural y de cooperación.

10. Política social

10.1. Directiva 2002/73/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Septiembre de 2002, que modifica la Directiva 76/207/CEE del Consejo relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y la promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo.(DOCE L/269 de 5 de Octubre de 2002).

La presente Directiva persigue concretar legalmente las disposiciones del TCE que proclaman la igualdad entre hombres y mujeres como una misión y un objetivo de la Comunidad Europea e imponen la obligación positiva de “promover” dicha igualdad en todas sus actividades.

A tal fin, la presente Directiva teniendo muy en cuenta la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, que lleva 40 sentencias dictadas al respecto en los últimos 25 años, establece las siguientes reglas y principios: a) define por primera vez, y con total claridad, el acoso sexual en el trabajo como discriminación por motivos del sexo; b) refuerza la protección, aún después de concluida la relación laboral, de trabajadores que presentan quejas por discriminación; c) clarifica el derecho que tienen los Estados miembros de la Unión Europea de prever excepciones al principio de igualdad en el acceso al empleo; d) reconoce la legitimidad de proteger la condición biológica de la mujer durante y tras el embarazo y e) regula el derecho de los Estados miembros a adoptar medidas de acción positiva para fomentar la igualdad entre hombres y mujeres.

A los efectos de la presente Directiva, el principio de igualdad de trato supone la ausencia de toda discriminación por razón de sexo, bien sea directa o indirectamente, en lo que se refiere, en particular, al estado matrimonial o familiar.

El acoso y el acoso sexual son considerados por la presente Directiva como discriminación por razón de sexo y, en consecuencia, la Directiva proclama su prohibición. El rechazo de los citados comportamientos por parte de una persona o su sumisión a los mismos no podrá utilizarse para tomar una decisión que le afecte.

Toda orden de discriminar a personas por razón de su sexo se considerará discriminación en el sentido de la presente Directiva.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 5 de Octubre de 2005, o garantizarán que, a más tardar en dicha fecha, los interlocutores sociales hayan introducido las disposiciones requeridas mediante acuerdos.

10.2. Directiva 2002/74/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Septiembre de 2002, que modifica la Directiva 80/987/CEE del Consejo sobre la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativas a la protección de los trabajadores asalariados en caso de insolvencia del empresario.(DOCE L/270 de 8 de Octubre de 2002).

La presente Directiva introduce cinco modificaciones respecto de la anterior legislación comunitaria con la finalidad de adaptarla a la evolución del derecho de insolvencia en los Estados miembros de la Unión Europea, el dinamismo del Mercado Interior comunitario, la preocupación por mantener por mantener la coherencia con otras Directivas comunitarias en materia de Derecho del Trabajo adoptadas después de 1980 y la jurisprudencia reciente del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas.

Las modificaciones se refieren a la necesidad de la ampliación de la noción de insolvencia y, al mismo tiempo, que dicha ampliación sea conforme con otras Directivas comunitarias.

A este respecto, la presente Directiva precisa que los Estados miembros que deseen excluir a categorías de trabajadores debido a la existencia de otras formas de garantía están obligados a establecer que garantizan a los trabajadores contemplados una protección equivalente a la prevista por la Directiva. En este sentido, la Directiva adapta la definición del estado de insolvencia a las nuevas tendencias legislativas en la materia en los Estados miembros y abarca, igualmente, por medio de este concepto, los procedimientos de insolvencia distintos de la liquidación.

Los Estados miembros no podrán condicionar el derecho de los trabajadores a beneficiarse de las disposiciones de la presente Directiva a una duración mínima del contrato de trabajo o relación laboral; por el contrario, podrán establecer límites a la responsabilidad de las instituciones de garantía que sean compatibles con el objetivo social de la Directiva y puedan tener en cuenta la diferente prelación de créditos.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 8 de Octubre de 2005.

11. Consumidores

11.1. Directiva 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Septiembre de 2002, relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, y por la que se modifica la Directiva 90/61/CEE del Consejo y las Directivas 97/7/CE y 98/27/CE.(DOCE L/271 de 9 de Octubre de 2002).

Habida cuenta de que para el buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario es básico que los consumidores puedan negociar y celebrar contratos con un proveedor establecido en otro Estado miembro de la Unión Europea, tanto si el proveedor está asimismo establecido en el Estado miembro de residencia del consumidor como si no, la presente Directiva tiene por objeto la aproximación de legislaciones de los Estados miembros relativa a la comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.

La presente Directiva garantiza un alto nivel de protección de los consumidores, con la finalidad de garantizar la libre circulación de servicios financieros. Abarca todos los servicios financieros que pueden prestarse a distancia (bancario, de crédito, de seguros, de jubilación personal, de inversión o de pago); no obstante, algunos servicios financieros se rigen por disposiciones específicas de la legislación comunitaria que siguen aplicándose a estos servicios financieros.

Con la debida antelación y antes de que el consumidor asuma cualquier obligación en virtud de un contrato a distancia, el consumidor deberá de recibir, en todo caso, información detallada relativa al proveedor, el servicio financiero, el contrato a distancia y las vías de recurso. El consumidor dispondrá de un plazo de 14 días naturales para rescindir el contrato a distancia, sin indicación de los motivos y sin penalización alguna. Además, dicho plazo deberá ampliarse hasta 30 días naturales en el caso de contratos relacionados con seguros de vida y jubilaciones personales. Cuando el derecho de rescisión no se aplique porque el consumidor solicita expresamente que se ejecute el contrato, el proveedor debe informar de ello al consumidor. Este está eximido de toda obligación en caso de servicios no solicitados, ya que la ausencia de respuesta no equivale a un consentimiento por su parte.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 9 de Octubre de 2004.

12. Salud pública

12.1. Reglamento (CE) N° 1756/2002 del Consejo, de 23 de Septiembre de 2002, por el que se modifica la Directiva 70/524/CEE del Consejo sobre los aditivos en la alimentación animal en lo que respecta a la retirada de la autorización de un aditivo y el Reglamento (CE) n° 2430/1999 de la Comisión.(DOCE L/265 de 3 de Octubre de 2002).

Dado que estudios recientes han llegado a la conclusión de que, debido a la genotoxicidad y carcinogenicidad de las sustancias conocidas como nitofuranos, no era posible determinar una ingesta diaria admisible (es decir, un nivel de ingesta por los seres humanos de residuos de estas sustancias que pueda considerarse seguro), el presente Reglamento prohíbe el uso del "coccidiostático Nifursol", un nitrofurano, en forma de aditivo en la alimentación animal.

12.2. Decisión N° 1786/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de Septiembre de 2002, relativa a la adopción de un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública.(DOCE L/271 de 9 de Octubre de 2002).

Mediante la presente Decisión, se establece un programa de acción comunitario en el ámbito de la salud pública, que complementará las políticas nacionales, y tendrá por objeto proteger la salud humana y mejorar la salud pública.

Los objetivos generales del programa son: a) mejorar la información y los conocimientos a fin de fomentar la salud pública; b) aumentar la capacidad de reaccionar rápida y coordinadamente ante los riesgos sanitarios; y c) fomentar la salud y prevenir las enfermedades actuando sobre los factores determinantes de la salud en todas las políticas y actividades.

Las medidas del programa pueden ponerse en funcionamiento como estrategias y acciones conjuntas mediante el establecimiento de vínculos con los programas y acciones comunitarios correspondientes, como es el caso de los ámbitos de la protección de los consumidores, la protección social, la seguridad y salud en el trabajo, etc.

El programa se pondrá en práctica durante el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2003 y el 31 de Diciembre de 2008, y la dotación financiera para la ejecución del mismo en el referido periodo será de 312 millones de euros.

13. Medio ambiente

13.1. Decisión N° 1600/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de Julio de 2002, por la que se establece el Sexto Programa de Acción Comunitario en Materia de Medio Ambiente.(DOCE L/ 242 de 10 de Septiembre de 2002).

Mediante la Presente Decisión, se establece un Programa de Acción Comunitario en materia de Medio Ambiente destinado al tratamiento de los objetivos y prioridades claves en materia de medio ambiente, y con la finalidad última de fomentar la integración de las preocupaciones medioambientales en todas las políticas comunitarias y contribuir a la realización del desarrollo sostenible tanto en la actual Comunidad Europea como en la futura Comunidad ampliada a 25 miembros.

Los objetivos y prioridades claves del Programa son el cambio climático, naturaleza y biodiversidad, medio ambiente y salud y calidad de vida, y recursos naturales y residuos.

Respecto del cambio climático, los objetivos y ámbitos prioritarios de actuación del Programa son la ratificación y entrada en vigor del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de Naciones Unidas sobre el Cambio Climático a más tardar en 2002 y el cumplimiento de su compromiso de reducir las emisiones en un 8% en el periodo 2008-2012.

Respecto de los recursos naturales y residuos, los objetivos y ámbitos prioritarios de actuación del Programa son procurar garantizar que el consumo de recursos y sus correspondientes efectos no superen el umbral de saturación del medio ambiente y lograr una disociación entre crecimiento económico y utilización de los recursos y, a tal fin, conseguir alcanzar el objetivo para 2010 de un porcentaje del 22% de la producción de electricidad a partir de fuentes de energías renovables.

El Presente Programa abarcará un periodo de diez años que se inicia el 22 de Julio de 2002.

Mediante el *Reglamento (CE) N° 2321/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2002* (publicado en el DOCE L/355 de 30.12.2002), se establece las normas de participación de empresas, centros de investigación y universidades, así como las normas de difusión de los resultados de la investigación para la ejecución del presente Programa.

14. Cooperación al desarrollo

14.1. Decisión 2002/817/CE del Consejo, de 23 de Septiembre de 2002, relativa a la celebración del Convenio entre la Comunidad Europea y el Organismo de Obras Públicas y Socorro de las Naciones Unidas para los Refugiados de Palestina en el Cercano Oriente (OOPS) en relación con la ayuda a los refugiados en los países del Cercano Oriente.(DOCE L/281 de 19 de Octubre de 2002).

Desde el año 1972 la Comunidad y el OOPS han celebrado diez Convenios que regulan la contribución comunitaria a los presupuestos ordinarios (programas de educación, sanitario y de socorro y servicios sociales) y de ayuda alimentaria del OOPS.

Mediante la presente Decisión, se aprueba en nombre de la Comunidad, el nuevo Convenio entre la CE y el OOPS, cuya financiación se amplía por un periodo de cuatro años (2002-2005).

Además del presupuesto ordinario (el montante de la contribución comunitaria no rebasará los 55 millones de euros en 2002, los 57,75 millones de euros en 2003, los 60.637.500 euros en 2004 ni los 63.669.375 en 2005), podrán movilizarse otros recursos comunitarios para el programa de ayuda alimentaria del OOPS con objeto de satisfacer necesidades específicas de los grupos vulnerables.

15. Disposiciones financieras

15.1. Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de Junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas.(DOCE L/248 de 16 de Septiembre de 2002).

El presente Reglamento introduce novedades formales y novedades de fondo respecto del Reglamento Financiero adoptado en el año 1977, en el marco de una profunda reforma administrativa de las normas que regulan la gestión financiera, el control y la auditoría, en particular la confirmación de la responsabilidad de los Ordenadores, bajo la supervisión del servicio de auditoría interna, y, como contrapartida, el abandono de los controles centralizados previos (como es el caso, del visado del Interventor de los compromisos y pagos).

Respecto de las novedades formales, el presente Reglamento se atiene a los principios esenciales los elementos fundamentales de la materia que se pretende reglamentar, y se remite a reglamentos de menor rango para definir normas más concretas. Por consiguiente, el Reglamento es un Reglamento de base (y no un Reglamento de ejecución), que se divide en tres partes. La primera parte comprende las disposiciones que constituyen el “Derecho común” (principios presupuestarios, elaboración, ejecución y control del presupuesto, contratos, subvenciones, contabilidad y rendición de cuentas), mientras que en una segunda parte se recogen disposiciones más específicas (investigación, ayudas exteriores, FEOGA, Fondos Estructurales, OLAF, Créditos Administrativos, OPOCE). La tercera parte se refiere a las disposiciones transitorias y finales.

Por lo que se refiere a las novedades de fondo, el presente Reglamento introduce cinco grandes modificaciones referidas a: 1) reafirmación de los principios de Derecho presupuestario mediante la distinción de siete principios (unidad, anualidad, equilibrio, unidad de cuenta, universalidad, especialidad y buena gestión financiera; 2) ejecución del presupuesto, que abarca las funciones de los agentes, la externalización y la gestión compartida, los compromisos, los plazos de pago y las órdenes de ingreso; 3) contratos y subvenciones; 4) contabilidad y rendición de cuentas a través de la precisión de que la contabilidad se compone de una contabilidad general y de una contabilidad presupuestaria, así como que se destaca que la contabilidad general es una contabilidad patrimonial mientras que la contabilidad presupuestaria se utiliza para elaborar la cuenta de resultados de la ejecución presupuestaria y los informes sobre la ejecución del presupuesto; y 5) acciones exteriores mediante la autorización de la descentralización de la gestión de las ayudas exteriores.

15.2. Decisión 2002/929/CE de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 18 de Noviembre de 2002, relativa a las conclusiones del Consejo Europeo celebrado en Bruselas los días 24 y 25 de Octubre de 2002.(DOCE L/323 de 28 de Noviembre de 2002).

Mediante la presente Decisión (de capital importancia en el futuro de la Unión Europea ampliada), se articula jurídicamente en el ordenamiento comunitario los “Acuerdos políticos” del trascendental Consejo Europeo de Bruselas, celebrados los días 24 y 25 de Octubre de 2002, cuya finalidad fue establecer un nuevo marco presupuestario para la Unión Europea ampliada (previsiblemente a 25 miembros), que sustituyera las previsiones relativas a las normas de gasto de la llamada Agenda 2000 (acordada en el Consejo Europeo extraordinario de Berlín en Marzo de 1999 y que supuso, que el coste global de la reforma de la PAC se debía financiar en el marco de la línea directriz agraria, cuyo modo de cálculo no se modificó, es decir, en función de una tasa de crecimiento económico de un 2,5% por año, lo que en definitiva, condujo a que los gastos de la PAC entre el 2000 y el 2006 alcanzarían un total de 283.500 millones de euros).

El acuerdo global del Consejo Europeo (fruto incontestablemente del acuerdo previo del eje franco-alemán) se traduce jurídicamente en la presente Decisión de la siguiente manera: el gasto total anual para el pago relacionado con el mercado y los pagos directos (es decir, Agricultura y Fondos Estructurales por simplificar la cuestión) en una Unión Europea de 25 miembros no pueden, en el periodo de 2007 a 2013, superar en términos reales el límite máximo acordado, en el Consejo Europeo de Berlín de Marzo de 1999, para la Unión Europea a

15 Estados, y el límite máximo propuesto para los gastos correspondientes a los nuevos Estados miembros

16. Disposiciones generales

16.1. Reglamento (CE) N° 2012/2002 del Consejo, de 11 de Noviembre de 2002, por el que se crea el Fondo de Solidaridad de la Unión Europea.(DOCE L/311 de 14 de Noviembre de 2002).

Con la finalidad de que la Comunidad Europea pueda actuar de manera urgente y eficaz para contribuir, lo antes posible, a sufragar la ayuda destinada para paliar los efectos de los desastres naturales, el presente Reglamento crea un Fondo de Solidaridad de la Unión Europea (que la Unión Europea no ha aplicado al hundimiento del petrolero *Prestige* acaecido el 13 de Noviembre de 2002 frente a las costas de Galicia por entender que este supuesto no es un desastre natural).

A petición de un Estado miembro de la Unión Europea o de un Estado cuya adhesión a la Unión esté en proceso de negociación, podrá activarse la intervención del Fondo de Solidaridad principalmente cuando en el territorio de dicho Estado sobrevenga una catástrofe natural que repercuta gravemente en las condiciones de vida de los ciudadanos, el medio natural o la economía de una o varias regiones o de uno o varios Estados.

Se considerará “catástrofe grave”, a los efectos del presente Reglamento, toda catástrofe que produzca daños que, por lo menos en uno de los Estados afectados, se estimen en más de 3.000 millones de euros, a precios de 2002, o representen más del 0,6% de la Renta Nacional Bruta.

La intervención del Fondo adoptará la forma de subvención y para una catástrofe determinada se asignará una única subvención a un Estado beneficiario. Los pagos con cargo al Fondo se limitarán en principio a medidas financieras destinadas a mitigar los daños no asegurables y se recobrarán si posteriormente el coste del daño de la reparación es cubierto por un tercero.

16.2. Reglamento (CE) N° 2150/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de Noviembre de 2002, relativo a las estadísticas sobre residuos.(DOCE L/332 de 9 de Diciembre de 2002).

Habida cuenta de que la Comunidad Europea necesita estadísticas comunitarias periódicas sobre la producción y gestión de los residuos procedentes de las empresas y los hogares para llevar a cabo un seguimiento continuado de la aplicación de la política de residuos (y de este modo controlar realmente si se cumplen los principios de maximización de la recuperación y eliminación segura), el presente Reglamento establece un marco para la elaboración de estadísticas comunitarias sobre la generación, la recuperación y la eliminación de residuos, y la con la única excepción de los residuos radiactivos, que ya se encuentran contemplados en otra legislación.

Este marco comienza por definir los términos de residuos y de gestión de residuos para así poder obtener resultados estadísticos comparativos en este ámbito. En este contexto, y a los efectos de garantizar la comparabilidad de los resultados, las estadísticas sobre los residuos deben presentarse de conformidad con el desglose establecido, en una forma apropiada y en un plazo fijado a partir del término del año de referencia.

16.3. Decisión N° 2367/2002/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de Diciembre de 2002, por la que se aprueba el Programa Estadístico Comunitario 2003-2007.(DOCE L/358 de 31 de Diciembre de 2002).

Habida cuenta de que la disponibilidad de estadísticas de alta calidad actualizadas y comparables suele ser una condición necesaria para la aplicación de las políticas comunitarias, el presente Reglamento establece un Programa Estadístico Comunitario quinquenal (2003-2007) con el objetivo de asegurar la coherencia y la comparabilidad de la información estadística en la Unión Europea.

El Anexo I de la presente Decisión define las orientaciones, los principales ámbitos y los objetivos de las acciones previstas durante el periodo de aplicación del Programa. Éste aten-

derá a los siguientes objetivos y prioridades de la política comunitaria: ---la unión económica y monetaria; ---la ampliación de la Unión Europea; ---la competitividad, el desarrollo sostenible y la Agenda social.

La dotación financiera para la ejecución del presente Programa será de 192,5 millones de euros para el periodo 2003-2007.

17. Política exterior y de seguridad común

17.1. Posición Común 2002/992/PESC del Consejo, de 19 de Diciembre de 2002, relativa a la prohibición de las importaciones de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona.(DOCE L/348 de 21 de Diciembre de 2002).

La finalidad de la presente Decisión es dar cumplimiento a las Resoluciones del Consejo de Seguridad De Naciones destinadas a la prohibición de la importación directa o indirecta de todo tipo de diamantes en bruto procedentes de Sierra Leona (causa real de la guerra civil que asola a este país y desestabiliza otros países como Angola y Liberia), con la excepción de los diamantes cuyo origen esté certificado por el gobierno de Sierra Leona).

Para ejecutar la presente Posición Común en la Comunidad Europea, de conformidad con el artículo 301 TCE, el *Reglamento (CE) N° 2290/2002 del Consejo, de 19 de Diciembre de 2002* (publicado igualmente en el DOCE L/348 de 21 de Diciembre de 2002) prohíbe la importación en el territorio de la Comunidad, directa o indirectamente, de diamantes brutos (definidos en el Anexo I del Reglamento) originarios o procedentes de Sierra Leona, con la excepción de los que vayan acompañados de un certificado de origen expedido por el gobierno de Sierra Leona.

A los efectos de completar las actuales medidas de control del comercio internacional de diamantes en bruto, el *Reglamento (CE) N° 2368/2002 del Consejo, de 20 de Diciembre de 2002* (publicado en el DOCE L/358 de 31.12.2002), establece un sistema comunitario de certificación y controles de importación y exportación de diamantes en bruto basado en el sistema certificación del proceso de Kimberley (foro internacional en el que los participantes han creado un sistema internacional de certificación para los diamantes en bruto).

18. Cooperación judicial y policial penal

18.1. Decisión Marco 2002/946/JAI del Consejo, de 28 de Noviembre de 2002, destinada a reforzar el marco penal para la represión de las ayudas a la entrada, a la circulación y a la estancia irregulares.(DOCE L/328 de 5 de Diciembre de 2002).

Con el objetivo de combatir la ayuda a la inmigración clandestina, tanto la que se refiere al cruce irregular de las fronteras de los Estados miembros de la Unión Europea como la que se presta para alimentar las redes de explotación de seres humanos, la presente Decisión Marco establece que los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para velar por que las infracciones definidas en la (anteriormente reseñada) Directiva 2002/90/CE sean punibles con sanciones penales efectivas, proporcionales y disuasorias que puedan dar lugar a extradición.

Cuando proceda, las referidas sanciones penales podrán ir acompañadas de las medidas siguientes: --el decomiso del medio de transporte utilizado para cometer la infracción penal; - -la prohibición de ejercer, directamente o por persona interpuesta, la actividad profesional en cuyo ejercicio se cometió la infracción; --la expulsión.

Por otra parte, la presente Decisión Marco establece las normas mínimas para las sanciones, la responsabilidad de las personas jurídicas y la competencia. La responsabilidad de la persona jurídica se entenderá sin perjuicio de las actuaciones penales contra las personas físicas que sean autoras, instigadoras o cómplices de las infracciones a que se refiere la Decisión Marco.

18.2. Decisión 2002/996/JAI del Consejo, de 28 de Noviembre de 2002, por la que se establece un mecanismo de evaluación de los sistemas legales y su ejecución a escala nacional en la lucha contra el terrorismo.(DOCE L/349 de 24 de Diciembre de 2002).

El objetivo de la presente Decisión (adoptada a iniciativa de España) es la creación de un mecanismo de evaluación que permita que los Estados miembros de la Unión Europea evalúen, sobre una base de igualdad y confianza mutua, los sistemas legales nacionales respectivos destinados a luchar contra el terrorismo y su ejecución.

Para cada ejercicio de evaluación, el “Comité del artículo 36” definirá, a propuesta de la Presidencia, el tema preciso de evaluación, así como el orden de los Estados miembros que deban evaluarse. Preparará la evaluación, la Presidencia del Consejo, asistida por la Secretaría General del Consejo, particularmente a través de los expertos nacionales destacados al efecto en dichos organismos. La Presidencia designará el equipo de expertos encargado de la evaluación y aquella conjuntamente con la Secretaría General y la Comisión Europea elaborarán un cuestionario que servirá para la evaluación de todos los Estados miembros. El citado cuestionario tendrá como función recoger toda la información útil para llevar a cabo la evaluación. El Estado miembro evaluado procurará responder al cuestionario en el plazo máximo de un mes y de la manera más completa posible, adjuntando al mismo, en caso necesario, todas las disposiciones jurídicas y los datos técnicos y prácticos necesarios.

El Comité del artículo 36 debatirá y adoptará el informe de evaluación que tendrá como mínimo carácter restringido. Si bien el Estado miembro evaluado podrá hacer público el informe, bajo su propia responsabilidad, pero deberá obtener el acuerdo del Consejo si sólo desea publicar partes del informe.